




Villahermosa, Tabasco a 15 de abril de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.


15/04/19 10:35 am

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, apartados 1 y 2, de Convención Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991; en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



Asimismo, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Infortunadamente, existen situaciones en que por diversas circunstancias, tales como divorcios, separaciones voluntarias de sus padres o dificultad de estos para convivir como pareja, los niños, niñas y adolescentes, tienen que vivir separados de ambos padres y lo más delicado es que los padres, en ocasiones, no se ponen con cuál de ellos vivirán los menores, por lo que es un juez el que debe definir con cual de ellos se quedarán, sin que el otro pierda el derecho de visitarlo, convivir con él, etcétera.

En el caso de la patria potestad el artículo 453 del Código Civil para el Estado, señala que los ascendientes, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus descendientes; y señala que cuando conforme a ese Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Los padres convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda del menor y con éste habitará el hijo;

II.- Si los padres no llegan a ningún acuerdo:



- a) los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre;
- b) el juez decidirá quién se hará cargo de los mayores de siete años, pero menores de catorce; y
- c) los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos; si éstos no eligen, el juez decidirá por los menores.

III.- En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.

No obstante lo anterior, hay que tener en consideración la realidad actual y en particular la lucha por abatir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

En ese caso debemos de tomar en consideración que en los tiempos en que se estableció la disposición en el sentido de que los menores de siete años deberían quedar forzosamente al cuidado de la madre, fue concebida cuando en nuestro país se tenía una división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer; en la cual el género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos.

Sin embargo, en los tiempos actuales y a raíz del pleno reconocimiento y respeto de los derechos humanos que prevalece en nuestro país no es posible sostener el imperativo que señala que los menores de siete



años forzosamente deben estar al cuidado de la madre; ya que tanto ella como el padre tienen los mismos derechos y obligaciones y la mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia; sobre todo se prepara profesionalmente, trabaja fuera de casa ocupando incluso cargos públicos sean o no de elección popular.

Por lo anterior, se considera que esa disposición debe ser reformada para eliminar el imperativo de que los menores de siete años deben quedar forzosamente al cuidado de la madre y establecer otra disposición que señale que en caso de una separación de la pareja y no existir acuerdos sobre cuál de los progenitores va a ejercer la guarda y custodia, el juez resuelva tomando en cuenta el interés superior del menor y previa la práctica de las pruebas periciales que le permitan tomar una mejor decisión y no necesariamente arrojarle la carga a la madre.

En apoyo a las consideraciones anteriores a manera de criterio orientador, por tratarse de una tesis asilada se transcribe la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan



preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, *la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos.* Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y *resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro,* en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. *La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.* Esta Primera Sala también *se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia,* tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, *ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora.* Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa,



incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, *el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges*. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores. Tesis 1a. XCV/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 1112.

Por lo anterior en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 453, tercer párrafo fracción II, incisos a) y b) del Código Civil local, para establecer que en los casos en que por cualquier circunstancia uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de los hijos y de no existir acuerdo cuál de ellos lo hará, el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el expediente, principalmente, el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente y con el apoyo de la Secretaría de Salud u otra institución oficial, debe ordenar se practiquen y habiendo escuchado a los mayores de doce años, atendiendo al interés superior del menor, determinará cuál de los padres debe hacerse cargo de la guarda y custodia. Se propone además que en el caso de los mayores de catorce años, estos elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos; y si no lo hicieren, el juez decidirá lo conducente.



En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 451.



En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los incisos a) y b) de la fracción II, del tercer párrafo; se **deroga** el inciso c) y se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 453 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 453.-

Obligación de los ascendientes

Los ascendientes aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus descendientes.



Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Los padres convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda del menor y con éste habitará el hijo;

II.- Si los padres no llegan a ningún acuerdo:

a) **el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario, con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles y habiendo escuchado, en su caso, a la niña, niño o adolescente mayor de doce años, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes determinará cuál de los padres debe hacerse cargo.**

b) **los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos; si éstos no eligen, el juez decidirá por los menores.**

c). **Se deroga.**

III.- En caso de divorcio necesario se estará a lo que disponga la sentencia que lo decrete.

Tratándose de lo señalado en la fracción II, en la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior del menor, velando en todo momento por la integridad física y mental de los hijos, atendiendo las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el



desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de los menores. En todo caso, con el auxilio de la Secretaría de Salud u otra Institución, deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres, con el fin de verificar la seguridad del menor de la guarda, custodia y aún de la convivencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.